



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA

RADICACION :	2021-00200
ACCIONANTE :	LUIS EVELIO POLANIA
ACCIONANDO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-

I.- A S U N T O:

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por **LUIS EVELIO POLANIA**, a través de apoderado judicial, contra **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por violación al derecho fundamental de petición.

II. LA ACCION:

El accionante indica que el día 06 de noviembre de 2020, presentó derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, requiriendo se le brinden ayudas o subsidio teniendo en cuenta su situación. Que la entidad ha respondido requiriendo documentos, pero no se ha pronunciado de fondo frente a su solicitud, la que fue radicada al No. 200-711-1650704-2.-

- Presenta como prueba: Derecho de petición, oficio otorgado por la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION A LAS VICTIMAS, donde se indica que está incluido como víctima con su núcleo familiar.

LO QUE SE PRETENDE:

Reclama la parte actora a través de la presente acción de tutela, la protección del derecho fundamental de petición para que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que se ordene:



1.- Le otorgue respuesta de fondo frente a su solicitud realizada el 06 de noviembre de 2020, en un término no mayor cuarenta y ocho (48) horas.

III.- TRÁMITE PROCESAL

Admitida la acción de tutela por auto del 31 de mayo de 2021, se corrió traslado de la misma a la accionada, para que se pronunciara sobre los hechos aducidos por el accionante.

RESPUESTA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS:

La entidad accionada se pronunció indicando que el accionante se encuentra inscrito en el registro único nacional de víctimas y presentó declaración conforme a la ley ante Ministerio Público, pero advierte que se otorgó respuesta el con radicado No. 202172014420171 de fecha 02 de junio de 2021.

Con relación a la ayuda humanitaria indica que mediante acto administrativo No. 0600120181945950 de 2018 “por medio de la cual se suspenden definitivamente los componentes de ayuda humanitaria” fue debidamente notificada y la víctima no ejerció los recursos de ley dentro del término.

Frente a solicitud de indemnización administrativa, se tiene que se resolvió el derecho de petición del accionante el día 02 de junio de 2021, brindándose una respuesta de fondo.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Conforme a la situación fáctica planteada, se entra a definir si la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulnera los derechos fundamentales de la parte actora al no haber notificado respuesta a derecho de petición de fecha 06 de noviembre de 2020?

La tesis que sostendrá el despacho es que se tutelaran los derechos del accionante puesto que si bien es cierto se resolvió de fondo lo pedido aún no se le ha notificado la misma, se entra a conocer la respuesta dentro del trámite de la acción constitucional en fecha 2 de junio de 2021.



NORMATIVA Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

DERECHO A LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LAS ACTUACIONES DE GRUPOS ARMADOS EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO, Y PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA MISMA, EN VIRTUD DEL DECRETO 1290 DE 2008, EL DECRETO 4800 DE 2011, REGLAMENTARIO DE LA LEY 1448/11.

El gobierno nacional en aras de proteger las personas que hubieren sufrido daño directo como consecuencia de la violación de sus derechos fundamentales por la acción de los grupos armados organizados al margen de la ley, y en uso de sus facultades legales y extraordinarias, mediante el Decreto 1290 de 2008, creó el programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de este conflicto, y dispuso el procedimiento a seguir, con el fin de que las personas en situación de desplazamiento perciban una indemnización solidaria, sin perjuicio de reclamar por la vía judicial correspondiente.

El Decreto 4800 de 2011, reglamentario de la Ley 1448/11, en el artículo 155, dispone que las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290/08, que no hayan sido resueltas por el Comité de Reparación Administrativa, se tendrán como solicitudes de Inscripción en el Registro Único de Víctimas; el Parágrafo 1 de esta misma norma, señala que las víctimas tendrán derecho al pago de la indemnización administrativa de forma preferente y prioritaria, conforme lo montos aludidos en el Decreto 1290/08, siempre que se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, y el término para adoptar una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, es el de 60 días, según lo señala el artículo 156 de la citada Ley, y comenzará a contarse una vez la Unidad Administrativa reciba la petición, así lo señala el parágrafo único del artículo 34 ibídem.



Sobre este aspecto La Corte Constitucional, en sentencia T-480 de 2010, ha reiterado que el Estado tiene la obligación constitucional de proteger los derechos de las víctimas de hechos punibles. Así se desprende del deber de las autoridades de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia (Art 2 C.N), del principio de dignidad humana (Art. 1 C.N), del derecho de acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.N) y del deber de asistencia que tiene el Fiscal General de la Nación respecto de las víctimas dentro del proceso penal (Art. 250 C.N).

"Estos derechos hacen parte de un amplio catálogo que tiene como "columna vertebral" los derechos a la **verdad**, la **justicia** y la **reparación**. Ellos "se erigen como bienes cardinales de toda sociedad que se funde en un orden justo y de pacífica convivencia, entre los cuales median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que: No es posible lograr la justicia sin la verdad. No es posible llegar a la reparación sin la justicia".

".....Este mecanismo pretende que el Estado repare de manera anticipada a las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, en ejercicio del principio de solidaridad y obligación residual, y en atención a los parámetros de orden internacional que señalan que la reparación debe ser **suficiente, efectiva, rápida y proporcional** a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido. El reconocimiento de las medidas de reparación a las que se refiere el presente programa no exige a la víctima haber acudido previamente a la vía judicial, así como tampoco agota las posibilidades de ser beneficiario de otros programas que completen el proceso de reparación integral a las víctimas".

De conformidad con la Ley 1448 de 2011, artículo 136 y ss. la indemnización por vía administrativa para la población en situación de desplazamiento forzado, deberá ser reglamentada por el Gobierno Nacional, y ella comprende la entrega al grupo familiar de dinero o de otros mecanismos como: (i) Subsidio integral de tierras; (ii) Permuta de predios; (iii) Adquisición y adjudicación de tierras; (iv) Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada; (v) Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o (vi) Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva (Parágrafo 3°).

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 4800 de 2011, a fin de reglamentar el trámite de la indemnización por vía administrativa, determinando que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrará los recursos destinados para el efecto velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad (artículo 146).

La estimación del monto de la indemnización por vía administrativa se sujetará a criterios como, la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial (Artículo 148). Sin embargo, la norma establece en determinados casos algunos topes, de conformidad con la gravedad de la lesión o el daño victimizante que están enlistados en el artículo 149.

Por cada víctima se adelantará sólo un trámite de indemnización por vía administrativa al cual se acumularán todas las solicitudes presentadas respecto de la misma. Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.

El procedimiento para la solicitud de indemnización está estipulado a partir del artículo 151 del Decreto 4800 de 2011, que indica que las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata ese decreto.

Según la norma, la indemnización administrativa podrá ser entregada en pagos parciales o un pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización; y la entrega no obedece al orden de formulación, sino a criterios de progresividad y gradualidad para la reparación efectiva y eficaz (Inciso 3°, artículo 151).



LA RESOLUCIÓN 01958 DE 6 DE JUNIO DE 2018, Puntualiza:

En tratándose de solicitudes de indemnización administrativa el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa", establece un procedimiento con 3 rutas:

1. **Ruta Priorizada:** mediante la cual serán atendidas víctimas que por razones de su edad, enfermedad o discapacidad se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, en los términos que define el artículo 8 de la resolución 01958 de 2018 (aplica exclusivamente para personas con edad igual o superior a 74 años , personas con enfermedad o discapacidad que en cualquiera de los dos casos tenga el 40% o más de afección en la capacidad de desempeño, según lo certifique la EPS o IPS a la que pertenezca).
2. **Ruta general:** a través de la que se atenderán víctimas que no se encuentren con algunas de las situaciones descritas para acceder a la ruta priorizada (entrará en vigencia 6 meses después de la expedición de la mencionada resolución).
3. **Ruta transitoria:** en la que se atenderán aquellas víctimas que previo a la expedición de la resolución 01958 de 2018 han adelantado su proceso de documentación con la unidad para las Víctimas.

Sobre los términos para contestar:

"ART 12.

Decisión de fondo sobre las solicitudes de indemnización administrativa. La unidad para la atención y reparación integral a las víctimas decidirá si la víctima tiene derecho o no a la indemnización administrativa.

Esta decisión será emitida dentro del **ciento veinte (120) días hábiles** siguientes a la fecha del diligenciamiento del formulario de solicitud de indemnización administrativa, con la radicación completa de los documentos.

ART 15.

Víctimas con documentación previa de indemnización. En caso de que las víctimas hayan realizado el procedimiento de documentación de indemnización administrativa, de acuerdo con el artículo 7 de la resolución 848 de 2014, antes de la expedición de esta resolución y no hayan sido informadas del estado de su trámite, la unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitirá la decisión de fondo, dentro del término de hasta **ciento ochenta (180) días**, contados a partir de la expedición de la presente resolución. "

Parágrafo. Si dentro del término de que trata el presente artículo, la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, evidencia que la documentación requerida para decidir sobre el derecho a la indemnización administrativa se encuentra incompleta,



solicitar a la víctima que aporte los documentos faltantes. Hasta tanto no se complete la documentación, se suspenderán el término inicial de hasta **ciento ochenta (180) días.**"

LA RESOLUCIÓN 01049 DEL 15 DE MARZO DE 2019, Puntualiza:

ART 6: FASES DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCESO A LA INDEMNIZACION

ADMINISTRATIVA el procedimiento para el acceso de la indemnización administrativa se aplicará para todas las solicitudes que se eleven con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y se desarrollara en cuatro fases así:

- a) **Fase de solicitud de indemnización administrativa.**
- b) **Fase de análisis de la solicitud.**
- c) **Fase de respuesta de fondo de la solicitud.**
- d) **Fase de entrega de las medidas.**

Art 20: VICTIMAS CON DOCUMENTACION PREVIA DE INDEMNIZACION:

Respecto de aquellas solicitudes presentadas con anterioridad a la expedición de la Resolución 1958 de 2018, es decir 6 de junio de 2018, se adicionan **noventa (90) días hábiles** para adoptar una decisión de fondo sobre el reconocimiento de la indemnización administrativa, que se contarán a partir del 01 de marzo de 2019.

En cuanto a la asignación del turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa el artículo 13 de la **RESOLUCIÓN 01958 DEL 06 DE JUNIO DE 2018**, establece que "la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, procederá de forma anual aplicar el método técnico de focalización y priorización para la asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización de administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector."

Ahora bien, de cara a la obligación de realizar el pago de la obligación de la indemnización administrativa, la Corte Constitucional ha realizado el deber de indicar la fecha probable del mismo pese a la existencia de las normas antes aludidas, al respecto en auto 331 de 2019, precisó:

"(...) se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición



de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”

Al tiempo, el Tribunal Superior de Neiva citando dicho pronunciamiento refiere el deber no solo de indicar el monto a pagar por la indemnización administrativa, sino el de señalar la fecha probable en que se realizara dicha estimación. Al respecto, dicha corporación en sentencia de tutela del veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), con radicado No. 41001-31-10-004-2020-00119-01, dijo:

“(…) Razón por la que de no existir duda de la titularidad del derecho a la indemnización administrativa en cabeza del accionante y su núcleo familiar, como se observa en la Resolución 04102019-42962 de 16 de septiembre de 2019, para entender satisfecho el núcleo esencial de los derechos pregonados es necesario **indicar el monto de la indemnización y la fecha o plazo probable de desembolso o turno**, y si bien es necesaria la aplicación de los métodos de priorización contemplados en la Resolución 1049 de 2019, estos no eximen a la accionada de la obligatoriedad de referir las circunstancias que aquí están ausentes...”

En conclusión, este despacho no desconoce el deber de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS de realizar el proceso de priorización, pero primigeniamente en la resolución de reconocimiento de señalar el valor a pagar por dicho concepto, además de precisar una fecha para la realización del pago estimado.

B.- Valoración y Conclusión:

Se tiene en este caso, que el accionante aduce vulneración de sus derechos fundamentales como persona desplazada por la violencia, por no habersele dado respuesta de fondo frente a su petición de fecha 06 de noviembre de 2020.

En su petición el accionante requiere se le otorgue la respectiva ayuda a la cual le asiste derecho como persona desplazada, indicando que la entidad no ha respondido de fondo a dicho pedimento.



Del trámite surtido dentro de la presente acción de tutela, se observa que al accionante LUIS EVELIO POLANIA, se encuentra incluido en el registro único de víctimas, junto con su núcleo familiar.

Se observa que mediante resolución No. 0600120181945950 del 11 de julio de 2018, se suspendió el trámite de ayudas humanitarias en favor del señor LUIS EVELIO POLANIA, quedando pendiente para la entrega de la respectiva indemnización administrativa, decisión que fue oportunamente notificada al accionante el día 30 de julio de 2018.-

De igual forma, se tiene que mediante resolución No. 04102019-914523 del 26 de noviembre de 2020, se reconoce la medida de indemnización administrativa al accionante y su grupo familiar conformada por ALBA LUCIA ANDRADE RIVERA, ADRIAN STIVEN POLANIA ANDRADE, LUSAICELA POLANIA ANDRADE, quedando dicho trámite para la realización del proceso de priorización.

Según lo informado, se tiene que al actor se le realizará el proceso de priorización a más tardar el día 31 de julio de 2021, momento en que deberá determinarse si en la presente vigencia fiscal se le realizará el pago de la indemnización administrativa reclamada.

Ahora bien, en primera medida se observa con claridad la existencia de la resolución No. 04102019-914523 del 26 de noviembre de 2020, a través del cual se reconoce la indemnización administrativa, específicamente se indica en dicho documento que se decidió en su favor "(i) reconocer la indemnización administrativa por el HECHO VICTIMIZANTE de desplazamiento forzado, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de determinar el orden de asignación de turno para desembolso, sin embargo no se observa que dicha resolución a la fecha hubiere sido notificada.

La Corte Constitucional al estudiar un caso relativo a la solicitud de indemnización administrativa, reconoce la necesidad de notificar el acto administrativo y refiere a la importancia de la motivación del acto administrativo. En dicha providencia, se indicó:

"En conclusión, para este Tribunal el derecho al debido proceso administrativo conlleva a una limitación del ejercicio del poder público y garantiza que las actuaciones de las entidades respeten los derechos involucrados y le den a las personas una confianza legítima dentro de los trámites relacionados con la entrega de las indemnizaciones administrativas a que tienen derecho las personas que han sido incluidas en el RUV y que en caso de ser negadas, estos pronunciamientos se



deberán adelantar de acuerdo a lo establecido en el marco legal, obligando a la entidad a adelantar los procesos necesarios en caso de desconocer sus propios actos administrativos.

A su vez, la motivación es expresión del principio de publicidad contenido en el artículo 290 Superior y, de acuerdo con la jurisprudencia, evita abusos o arbitrariedades, permite al administrado conocer los motivos de una decisión administrativa que lo afecta para ejercer la defensa de sus derechos e intereses y hace posible que los funcionarios judiciales adelanten el control jurídico del acto.”¹ Negrilla y subrayado fuera del texto.

Al tiempo, se indica que dentro de la presente acción de tutela se dio respuesta al derecho de petición del accionante y se aporta dicha respuesta con oficio del 02 de junio de 2021, pero no se acredita que dicha respuesta se hubiere notificado en debida forma al demandado, pues no está la constancia que la misma se hubiere remitido a la dirección electrónica informada por el actor.

Entonces, considera este despacho que se vulneran los derechos fundamentales del accionante en razón a que en la resolución a través de la cual se realizó el reconocimiento de la indemnización administrativa, no fue notificado al accionante, ni la respuesta frente a su derecho de petición de fecha 06 de noviembre de 2020, por lo cual se tutelaran sus derechos en tal sentido.

En cuanto a la entrega la indemnización administrativa a que le asiste derecho, se indicará que debe esperar hasta que se le realice el método técnico de priorización, esto es hasta el día 31 de julio de 2021 conforme se indicó por parte de la entidad accionada, no obstante, la salvedad de que debe indicarse una vez realizado dicho proceso fecha de entrega de la indemnización como persona priorizada si hay lugar a ello o persona no priorizada en el evento de que se le otorgue tal calificación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila, Administrando Justicia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor LUIS EVELIO POLANIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

1 Corte Constitucional, T-347 del 2018.-



SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas contados a partir de la notificación de esta decisión, notifique al señor LUIS EVELIO POLANIA, respuesta a su petición de fecha 06 de noviembre de 2020, así como la resolución por medio del cual se le reconoce la indemnización administrativa para él y su grupo familiar.

TERCERO: DISPONER que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, debe aplicar el método técnico de priorización al señor LUIS EVELIO POLANIA y su grupo familiar a más tardar el día 31 de julio de 2021. Una vez realizado dicho proceso, se deberá indicar fecha de pago de la indemnización como persona priorizada en el evento de que reúna los requisitos para tal calificativo o precisar la fecha de entrega como persona no priorizada dado el caso que se otorgue dicho status.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Esta decisión puede ser impugnada, caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE

SOL MARY ROSADO GALINDO
Jueza